

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA APARTES DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 38 DE LA LEY 1996 DE 2019, REFORMATARIO DEL ARTICULO 396 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Protegido por Habeas Data

Mar 04/07/2023 8:05

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (377 KB)

fotocopia cedula.pdf; DEMANDA ARTICULO 32 DE LA LEY 1996 DE 2019.pdf;

Protegido por Habeas Data

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

Referencia: **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA APARTES DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 38 DE LA LEY 1996 DE 2019, REFORMATARIO DEL ARTICULO 396 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

Protegido por Habeas Data

me permito presentar demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, reformatorio del artículo 396 de la Ley 1564 de 2012.

Anexo: Memorial que contiene la demanda de inconstitucionalidad y copia de la cedula de ciudadanía.

Agradezco por favor confirmar el recibido de este correo electrónico.

Protegido por Habeas Data



Libre de virus.www.avg.com

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Referencia: **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA APARTES DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 38 DE LA LEY 1996 DE 2019, REFORMATARIO DEL ARTICULO 396 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

Protegido por Habeas Data

contra unos apartes de los artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, reformatorio del artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, en estos términos:

1. NORMA OBJETO DE DEMANDA

Aparte subrayados de los artículo 32 y 38 de la ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", reformatorio del artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, es lo que se demanda.

***ARTÍCULO 32.** Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

2. NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

Artículo 31 de la Constitución Política.

"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único" El subrayado fuera del texto.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, QUE SUSTENTAN LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 31 DE LA C.P.

La Ley 1996 de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", establece los siguientes procesos judiciales Adjudicación de Apoyos:

1. Procesos de primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos (artículo 35) este proceso se tramita ante los jueces de familia en primera instancia a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, cuando el proceso de adjudicación de apoyos en la toma de decisiones es promovido por la persona titular del acto jurídico (artículos 32 y 37)

2. Proceso verbal sumario, cuando la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico (artículos 32 y 38)

3. Proceso de adjudicación judicial de **apoyos transitorio** será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. (artículo 54)

4. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación(artículo 56)

Para esta demanda, nos centraremos en los dos primeros, la Ley 1996 de 2019, nos indica entonces:

- ✓ Si el proceso judicial para la adjudicación apoyos, lo inicia o promueve **la persona titular del acto jurídico** se tramita como un proceso de primera instancia de jurisdicción voluntaria, por tanto, **tiene segunda instancia.**
- ✓ Si el proceso judicial para la adjudicación de apoyos, **lo inicia o promueve persona distinta titular del acto jurídico,** el proceso se tramita a través de un proceso verbal sumario, y por tanto, **es de única instancia.**

A juicio del suscrito accionante, esta distinción es violatoria del artículo 31 de la Constitución Política, en razón a los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, ha establecido que el legislador tiene amplia facultad para decidir si un proceso debe ser de doble o única instancia, pero que en todo caso, el legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en voces de la Corte Constitucional, en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad¹”

En hilo de lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-103 de 2005, sintetizó los parámetros para tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia, así:

¹ Sentencia C-153 de 1995.

- La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;
- Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;

-La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;

- La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

Para sustentar el cargo que nos ocupa, nos centraremos en estas dos situaciones para sustentar la violación del artículo 31 de la Constitución Política.

❖ **Respecto la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima.**

Revisada la Ley 1996 de 2019, cuando la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y/o, la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, una persona distinta al titular del acto jurídico puede iniciar el proceso de adjudicación de apoyos, en este tipo de proceso de acuerdo a los apartes del artículo 32 y 38 de la citada ley no es procedente el recurso apelación por tramitarse dicha acción a través un proceso verbal sumario que es de única instancia

No existe una finalidad legítima ni constitucionalmente válida, excluir en el proceso judicial de adjudicación apoyos iniciado por persona distinta al titular del acto jurídico en las condiciones ya indicadas², no tenga doble instancia, en la medida que cualquier otra persona con interés legítimo dentro del proceso, queda sin la posibilidad de controvertir dicho fallo vía recurso de apelación.

² Se tramita a través de un proceso verbal sumario que es de única instancia

Resulta entonces irrazonable que no se pueda apelar la sentencia en un proceso judicial de adjudicación apoyos cuando es iniciado por una persona distinta al titular del acto jurídico³, precisamente por la importancia de lo que se está decidiendo en dicho proceso, esto es, el poder de disposición de realizar acto o actos jurídicos a través de un tercero como parte del derecho a la personalidad jurídica⁴.

La posibilidad de apelar, es decir, que otro juez de superior jerarquía pueda revisar la decisión judicial que ordenó que un tercero realice acto o actos jurídicos en nombre de un discapacitado absoluto, es un derecho que debe y puede ser ejercido por cualquiera que ostente la legitimidad para hacerlo, precisamente por el interés jurídico que esto representa para la sociedad y para quien se legitime según el interés que acredite.

La realización de actos jurídicos a través de un tercero como consecuencia de una adjudicación jurídica de apoyos a fin de facilitar el ejercicio de la capacidad legal de una persona en situación de discapacidad mental absoluta⁵, es de suma importancia para la sociedad civil por lo que esto significa para la validez de dicho actos y sobre todo para la protección real de su titular, por tanto, la restricción de no poder apelar la sentencia en este tipo de proceso, pone en riesgo la garantía efectiva en la realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

³ Cuando la persona está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y/o la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal

⁴ DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA-Contenido y alcance. El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional. Sentencia T-241/18

⁵ Entendida según la ley 1996 de 2019 artículo 38 como las personas que se encuentran a) absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero

El derecho de apelar en este tipo de procesos tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y la Constitución y los tratados de derechos humanos que garantizan a toda persona el derecho al debido proceso que tiene como componente esencial el derecho de defensa.

La naturaleza del proceso judicial de apoyos en personas absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y/o de la persona con discapacidad imposibilitada para ejercer su capacidad legal, **es lograr la efectividad de los derechos de estas**, por tanto, la apelación de la sentencia que decida sobre el acto o los actos que requieren de un tercero para su validez, ameritan constitucionalmente la posibilidad de revisión vía recurso de apelación como parte de una garantía constitucional inherente al debido proceso, dada la alta trascendencia para los derechos fundamentales de la personas con discapacidad mental absoluta⁶.

Es decir, que un proceso judicial, en donde, este en juego los facultades inherentes al derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorporando medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad mental absoluta para el ejercicio de aquel derecho, resulta irracional y carente de sentido constitucional que no se pueda apelar la sentencia que decida sobre tales derechos, por ser un proceso de única instancia al tramitarse a través de un proceso verbal.

Por tanto, un proceso judicial como el consagrado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, en donde se discuten y deciden derechos inherentes a la toma de decisiones como garantía del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, es irrazonable y contrario al artículo 31 de la Constitución Política, en la medida que no permita el recurso de apelación de la sentencia que se profiera en dicho proceso, tal como lo consagra el aparte demandado de los artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

⁶ Entendida según la ley 1996 de 2019 artículo 38 como las personas que se encuentran a) absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero

El reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental de los seres humanos, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional lo ha interpretado con la misma calidad iusfundamental, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana⁷ por tanto el proceso judicial que decida sobre dicho proceso amerita una doble instancia, para evitar que los errores que se puedan dar en la sentencia se tenga la posibilidad de corregirlos por un juez de superior jerarquía vía recurso de apelación.

El derecho a poder apelar la sentencia en un proceso judicial de adjudicación de apoyos en personas absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y/o de la persona con discapacidad imposibilitada para ejercer su capacidad legal, **hace parte del derecho de la familia o de la propia sociedad⁸ para garantizar que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones, precisamente porque a través del recurso de apelación se pueden lograr corregir de forma rápida y eficiente errores de la sentencia de primera instancia que pongan o afecten los derechos de estas personas y del propio apelante con interés legítimo en proceso.**

La restricción de no poder apelar la sentencia proferida en proceso judicial de adjudicación de apoyos de personas absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y/o de la persona con discapacidad imposibilitada para ejercer su capacidad legal, no se orienta a un logro de un objetivo constitucionalmente apto y válido; por el contrario, restringe de forma arbitraria que una persona con interés legítimo pueda apelar la sentencia que asigna a un tercero el apoyo judicial de una persona con discapacidad mental absoluta.

⁷ Corte Constitucional "será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo". Sentencias T-227 de 2003, citada en la sentencia C-370 de 2019 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁸ Persona distinta que quien inició el proceso judicial de apoyos que acredite interés en proceso.

La ya citada restricción procesal de no permitir la apelación en el proceso judicial consagrado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, tiene un efecto negativo y limitante, en el ejercicio de poder hacer efectivo el derecho respecto de los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad mental absoluta puedan ejercer sus derechos, sin distinción alguna, pues en caso que el juez de primera instancia cometa errores en su decisión, tal como está diseñado hoy el proceso, no existe la oportunidad de corrección en el trámite de una segunda instancia.

Ha considerado la Corte Constitucional que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley⁹.

Las sentencias proferidas en el marco del proceso judicial consagrado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 (de única instancia) no están exentas de arbitrariedad, y aun si no hacen a tránsito a cosa juzgada material, pedir la revisión del proceso puede llegar a sacrificar la inmediatez con que se pueden corregir de forma eficiente y con celeridad los errores de la sentencia a través de un mecanismo procesal idóneo como lo es la apelación¹⁰.

La restricción de la apelación en un proceso judicial, debe honrar los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**, dice la Corte Constitucional, que por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a

⁹ Ver, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁰ "Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional Sentencia C-540 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido, si esto no se da claramente la excepción de doble instancia resulta ser inconstitucional.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la restricción de una doble instancia en el proceso judicial consagrado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, no existen, precisamente porque la doble instancia se convierte en mecanismo procesal idóneo eficaz y, necesario para proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad cuando quiera, que este tipo de procesos, el juez tome decisiones violatorias del debido proceso, defecto procedimental, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, Decisión sin motivación, y violación directa de la Constitución.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, en su artículo primero establece que el propósito de la dicha Convención **es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.**

La restricción de no poder apelar la sentencia proferida en proceso judicial de apoyos de personas absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y/o de la persona con discapacidad imposibilitada para ejercer su capacidad legal, **no asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad mental absoluta,** pues cercena la posibilidad de que un juez de segunda instancia pueda revisar los errores cometidos en el fallo de única instancia que decida sobre:

(1) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. (2) La individualización de la o las personas designadas como apoyo, (3) las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona, (4) la delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo (5) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal y (6) los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

A manera de ejemplo; " un hermano inicia el proceso de apoyo judicial de su madre que presenta una discapacidad mental absoluta, aportando una valoración de apoyos en donde concluye que es el, la persona que puede actuar como apoyo en la toma de decisiones de su madre en el acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, pero existiendo otro u otros hermanos con igual o mejor derecho que no fueron notificados del proceso, y solo se enteran cuando se profiere sentencia, quieren recurrirla vía apelación por no estar de acuerdo con el fallo, esto no podrá hacerse, por ser un proceso verbal sumario de unia instancia

Nótese que habrá muchas más situaciones diferentes al ejemplo propuesto, en donde la apelación de la sentencia resulta necesaria y eficaz para proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad mental absoluta y de los mismos terceros con interés legítimo para actuar, pues aun existiendo la posibilidad de solicitar la modificación o terminación de la adjudicación de apoyos en cualquier momento, esto último surge de forma posterior a la sentencia lo cual puede afectar los derechos de la persona con discapacidad en el lapso en que se promueva y dure el trámite procesal de solicitud de modificación o terminación de la sentencia de adjudicación de apoyos

No es constitucionalmente admisible querer darle celeridad a un proceso judicial de adjudicación de apoyos de personas con discapacidad mental absoluta a través de un proceso verbal sumario que es única instancia, cuando están en juego derechos tan importantes como el derecho a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental absoluta; la celeridad no es un fin constitucionalmente legítimo, cuando se sacrifica el derecho a que un juez de la misma naturaleza y más alta jerarquía, revise la sentencia de primera instancia a fin de evitar errores judiciales que sacrifiquen el **goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad mental absoluta.**

Afirma la Corte Constitucional, que el propósito de la Ley 1996 de 2019, es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

No obstante, llama la atención que el proceso interdicción judicial de persona con discapacidad mental absoluta, regulado por el numeral 6 del artículo 577 del CGP (norma derogada por la Ley 1996 de 2019) se tramitaba a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, que sí permitía la apelación de la sentencia.

No se entiende ni se sabe cuál es la razonabilidad y proporcionalidad que utilizó al legislador para justificar que el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 prohíba la apelación en el proceso judicial de apoyos en personas con discapacidad mental absoluta iniciado por persona diferente al titular del acto jurídico, al ser tramitado a través de un proceso verbal sumario.

No puede haber razonabilidad y proporcionalidad, cuando el extinto proceso de interdicción regulado por el numeral 6 del artículo 577 del CGP, si permitía la apelación de sentencia, y ahora que no existe dicha figura, y se crea otra garantista como lo es el proceso judicial de adjudicación de apoyos de personas en discapacidad mental absoluta¹¹, no se permita la apelación o segunda instancia, solo bajo el argumento que dicha acción debe ser tramitada a través de un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Si antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, el proceso de interdicción judicial no distinguía si era o no iniciado por el titular de los derechos, porqué razón con el nuevo proceso judicial de adjudicación de apoyos debe hacerlo, para efectos de diferenciar entre un proceso verbal sumario (única instancia) y un proceso de jurisdicción voluntaria (doble instancia) claramente dicha distinción sacrifica la garantía constitucional consagrada en el artículo 31 de la C.P., sin que existía razón o proporcionalidad para dicha restricción procesal, cuando el derecho que se va a decidir en ambos procesos es connatural al ser humano de ahí la importancia que pueda haber una doble instancia, cuando se estén tomados decisiones respecto inherentes a la personalidad jurídica de una persona en situación de discapacidad.

¹¹ Entendida según la ley 1996 de 2019 artículo 38 como las personas que se a) encuentran absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Los apartes de la norma demandada crean una discriminación procesal entre el proceso iniciado por el titular del derecho y el proceso iniciado por un tercero, cuando el fin de ambos procesos es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, define la discriminación así:

*Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o **el efecto de obstaculizar** o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables*

Si el efecto de la voluntad del legislador al expedir la Ley 1996 de 2019 fue "*propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y **asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna***" claramente cercenar la apelación de sentencia en el trámite del proceso regulado por los artículos 32 y 38 de dicha Ley, resulta contrario al principio constitucional de doble instancia consagrado en el artículo 31 de la C.P, como ha sido explicado en esta demanda.

❖ **La exclusión no puede dar lugar a discriminación.**

Como ha sido explicado, el proceso judicial de adjudicación de apoyos establecido Ley 1996 de 2019, es de única o primera instancia, dependiendo de la calidad del accionante, es decir si lo presenta una persona distinta al titular del acto o actos jurídicos, se tramite por un proceso verba sumario que es de única instancia, y si el proceso lo presenta el titular del acto o actos jurídicos, se tramita a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, siendo este de dos instancias.

Esta distinción resulta ser discriminatoria, en la medida en ambas situaciones el proceso judicial de adjudicación de apoyos se pretende la protección del derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que se determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de este.

Lo anterior, quiere decir, que prohibir la doble instancia cuando la demanda la inicia una persona diferente al titular del acto o actos jurídicos, deja al sujeto de especial protección sin la posibilidad de que un tercero con interés se le posibilite cuestionar al interior del proceso la decisión que se tome a través de sentencia que pueda afectar sus intereses y los de la persona con discapacidad en el ejercicio de su derecho a la personalidad jurídica en cuanto a la capacidad de goce y ejercicio de derechos.

Lo anterior materializa un acto discriminatorio, en la medida que el propósito de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, es **promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente**¹².

Asimismo, el artículo 5 (Igualdad y no discriminación) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece:

(...) Artículo 5 Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y **que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna**

2. **Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo** (...)"

¹² Artículo 1 Propósito

En igual sentido el artículo 13 establece:

“(…) Artículo 13 Acceso a la justicia

Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares (…)”

Lo anterior nos indica, que el derecho a la doble instancia surge como garantía del derecho de defensa, la Constitución y los tratados de derechos humanos que garantizan a toda persona el derecho al debido proceso que tiene como componente esencial el derecho de defensa, no estando por fuera de esta garantía el proceso de adjudicación de apoyos judiciales consagrado en la Ley 1996 de 2019, por tanto, hay una clara discriminación respecto de prohibir doble instancia cuando el accionante es persona distinta al titular del acto o actos jurídicos, esta distinción resulta discriminatoria y por tanto, contraria a los artículos 5 y 13 (Igualdad y no discriminación) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006

La protección de la capacidad jurídica como fin esencial de la Ley 1996 de 2019, debe ser garantizada a través de un proceso jurídico **igual y efectivo para todos los sujetos con discapacidad**, sin distinción alguna que no discrimine el derecho a apelar la sentencia que decida sobre su capacidad jurídica al interior del proceso judicial de adjudicación de apoyos descrito en la citada ley, por tanto, crear un trámite diferente dependiendo de la calidad del accionante y asimismo restringir la posibilidad de apelar la sentencia es una conducta discriminatoria prohibida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹³

¹³ Aprobada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2000 Diario Oficial 47.427 (julio 31) Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

La finalidad de su prohibición es impedir que exista actos discriminatorios relacionados con el concepto de discapacidad, es decir, el concepto es un solo, por tanto, no puede haber discapacitados con menos o más derechos al interior de un proceso de adjudicación de apoyos judiciales, por eso la misma convención, es enfática en establecer que la personas con discapacidad, **tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna**

La protección legal igual de las personas con discapacidad¹⁴, no se garantiza creando un proceso judicial de apoyos judiciales en el que, si el accionante no es el propio titular del acto o actos jurídicos, solo por esta razón no existe el derecho de apelar la sentencia, pero si el proceso lo inicia el titular del acto o actos jurídicos si es posible la apelación de la sentencia, esta distinción claramente materializa un acto discriminatorio que viola el artículo 31 de la C.P. y en especial los artículos 5 y 13 (Igualdad y no discriminación) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006

La anterior distinción en el proceso judicial de adjudicación de apoyos no es objetiva y razonable para la protección del **derecho a la personalidad jurídica (la capacidad)** conllevando a una vulneración **derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley 1996 de 2019 en igual medida sin discriminación alguna.**

¹⁴ Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás

4. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

5. ANEXOS

Fotocopia de la cedula de ciudadanía con la que acredito ser ciudadano colombiano.

6. SOLICITUD

SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS APARTES DEMANDADOS DE LOS ARTÍCULO 32 Y 38 DE LA LEY 1996 DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD" POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE DEMANDA.

Atentamente.

Protegido por Habeas Data

